



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745320200000587

Procedimiento: Procedimiento abreviado 83/2020. Negociado: 5

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: ESPERANZA PALACIO MUÑOZ

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrado/a Sr./a.: SERGIO VERDIER HERNANDEZ

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 21/22

En Málaga, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 83/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado y asistido por la Abogada Sra. Palacio Muñoz contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por el Letrado adscrito a sus Servicios de Asesoría Municipal, Sr. Verdier Hernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación económico-administrativa formulada ante el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución





de ingresos indebidos en relación con la autoliquidación nº 2505070, nº de registro 2018/442543, expediente 2018016599, practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por transmisión mediante escritura de compraventa de la finca registral [REDACTED] con referencia catastral [REDACTED] e importe 3.532,40 euros, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado y por otrosí en su demanda pidió que el recurso se fallara sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco vista.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, reclamándole el expediente administrativo.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y presentada la contestación a la demanda, al no solicitar la parte demandada celebración de vista, se declararon los autos conclusos para sentencia, si bien señalando nuevo plazo para dictar sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 67.2 de la L.J.C.A. y por las razones que constan en la providencia dictada al efecto.

CUARTO.- Antes del dictado de la sentencia se amplió el presente recurso contencioso-administrativo a la la resolución del Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga de fecha 14 de julio de 2.021 por la que se desestima la reclamación económico-administrativa nº 89/2.019 interpuesta contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación núm. 2.505.070, expediente nº 2018016599 del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, devengado como consecuencia de la transmisión de la finca sita en [REDACTED] de esta ciudad, mediante escritura de





compraventa otorgada ante el Notario Don José Ramón Recatalá Molés, el día 25 de junio de 2.018, en cuyo protocolo consta con el núm. [REDACTED]

QUINTO.- Tras la publicación el 25 de noviembre de 2.021 en el BOE de la sentencia dictada por el Pleno del TC nº 182/2021, de 26 de octubre, se acordó con suspensión del procedimiento, dar traslado a las partes por plazo común de diez días, para que alegaran y, en su caso, instaran, lo que a su derecho convenga, sobre si el objeto de este recurso puede considerarse como situación susceptible de ser revisada con fundamento en dicha sentencia, y verificado quedaron los autos pendientes de dictar resolución.

SEXTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente impugna la desestimación presunta, ampliada luego a la resolución que expresamente la desestima, de la reclamación económico-administrativa formulada ante el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos en relación con una autoliquidación practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por la transmisión de una finca de su propiedad e importe 3.532,40 euros al considerar que a la vista de la última jurisprudencia resulta indiscutible que en la operación analizada en este procedimiento se produce una notoria pérdida de valoración, lo cual se demuestra esencialmente por la diferencia de valor del inmueble que consta en las escrituras de adquisición y transmisión

La representación de la Administración demandada alegó en su contestación que no podía tenerse por indubitada la inexistencia de incremento de valor y, por lo tanto, la inexistencia de hecho





imponible y por lo que hace referencia a la fórmula de cálculo utilizada por la administración, que se trataba de una cuestión ya superada por la jurisprudencia del TS, que ha declarado, por un lado, que hasta que el legislador no altere dicha fórmula, esa es la que ha de utilizarse y no otras alternativas.

SEGUNDO.- El debate jurídico suscitado en el presente supuesto y en materia de IIVTNU está indudablemente marcado actualmente por la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional número 182/2021, de 26 de octubre de 2021 y publicada en el BOE en fecha 25 de noviembre de 2021 que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, respecto de diversos preceptos del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en cuyo Fallo se dispone: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.”*

Y el Fundamento jurídico 6, referido al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad señala literalmente:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo





local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.”

De ello se deduce que a la fecha del dictado de la STC 182/2021, la parte actora había instado la rectificación de la autoliquidación, no habiendo sido resuelta dicha petición mediante una resolución administrativa que haya ganado firmeza, por lo que la obligación tributaria y la liquidaciones tributaria derivada de ella, no puede considerarse incluida en la letra b) del Fundamento Jurídico 6 anterior y al no estar afectada por la mencionada letra b) del F.J. 6º,





se *“impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad.”*

En este sentido, el Letrado del Ayuntamiento de Málaga así lo reconoce en el trámite de alegaciones mencionado en el Antecedente de Hecho Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Y en cuanto a los intereses solicitados se ha de argumentar como sigue: según dispone el artículo 32 de la Ley General Tributaria: “1. La Administración tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado en el Tesoro Público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, conforme a lo establecido en el art. 221 de esta ley.

2. Con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.”

Y el artículo 221.5 del mismo Cuerpo Legal dispone dentro del procedimiento establecido para la devolución de ingresos indebidos: “5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del art. 32 de esta ley”.

Por lo tanto, debiendo la Administración devolver los ingresos realizados de forma indebida, **con la devolución habrá de abonarse el interés de demora en los términos del artículo 32.2 LGT y se devengará desde la fecha en que se hubiesen realizado los ingresos hasta la fecha en que se efectúe el pago.**

A la vista de todo lo anteriormente expuesto, ningún razonamiento más se hace preciso en este caso para estimar la pretensión actora y, en su consecuencia, el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa con el alcance determinado en el Fallo de esta resolución.





CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y aun cuando la demanda se estima íntegramente en su pretensión principal, no procede imponer las costas del procedimiento a ninguna de las partes, dada la concurrencia de circunstancias excepcionales que han supuesto serias dudas de derecho hasta la última sentencia del TC conocida después de interpuesto el presente recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representado por la Abogada Sra. Palacio Muñoz contra el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, se anula la resolución impugnada y la liquidación de la que trae causa, dejándola sin efecto, por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración la devolución de lo indebidamente ingresado incluido el pago de los intereses de demora correspondientes.

No se hace expresa imposición de costas.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

